



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00116 00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: KAREN MILENA MARTINEZ PULGAR CC 40.941.702

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho el expediente del epígrafe, donde los acreedores han solicitado resolver las objeciones formuladas. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, advierte el juzgado que, el proceso de negociación de deudas de KAREN MILENA MARTINEZ PULGAR fue aceptado por la Fundación Liborio Mejía mediante auto de octubre 15 de 2019, actuando como operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ; y que, en audiencia del 13 de enero de 2020, fue presentada objeción por el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, razón por la que se suspendió la audiencia, ordenando trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para que resuelva de plano las objeciones planteadas.

Así las cosas, se procederá conforme lo indicado en el artículo 552 del CGP, el cual dispone:

"DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."

En virtud de lo expuesto, se procederá con la decisión respecto de la objeción formulada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

La deudora KAREN MILENA MARTINEZ PULGAR, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionado las siguientes acreencias:



SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
FINANCIAL COLOMBIA S.A	\$25.618.344	19.11%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$25.618.344	19.11%	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$22.443.223	16.74%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	\$22.443.223	16.74%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
JUAN CARLOS CARVAJAL TORRES	\$56.000.000	41.77%	Más de 90
JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG	\$30.000.000	22.38%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$86.000.000	64.15%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$134.061.567	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$134.061.567	100.0%	

Aceptada la citada solicitud, por la Fundación Liborio Mejía, mediante auto de octubre 15 de 2019, designando como operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ.

Posteriormente, en audiencia del 10 de diciembre de 2019, el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, solicitó la exclusión del trámite de negociación de deudas, toda vez que harían efectiva la garantía mobiliaria. Suspendida la diligencia, continuó el 13 de enero de 2020, donde fue presentada objeción por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifestando que no acepta la exclusión de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, pues esa obligación no se puede ejecutar por fuera del proceso de insolvencia, lo cual permitiría sacar un bien en cabeza del deudor, afectando a la masa de acreedores.

En la sustentación de la objeción, el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, añadió que, al concederse la solicitud de retiro, se vulnera el numeral 3 del artículo 553 del CGP, referente a la integración de la totalidad de acreedores, lo cual desequilibra la masa del activo y riñe con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 538 del CGP.

Por lo anterior solicita modificar el auto No 4 del 13 de enero de 2020, integrando la totalidad de acreedores a la negociación.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción planteada, teniendo como problema jurídico, determinar si es viable la exclusión de un acreedor del trámite de negociación de deudas, a fin de que éste ejecute la obligación por otro medio.

Al respecto, nótese que, el numeral 3 del artículo 553 del CGP, establece que el acuerdo de pago debe comprender a la totalidad de acreedores objeto de la negociación.



Asimismo, uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, contemplado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, es que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor.

Nótese que lo pretendido por el acreedor excluido, GM FINANCIAL COLOMBIA SA, es hacer efectiva la garantía mobiliaria.

Dicho trámite, establecido en la ley 1676 de 2013, contempla la ejecución por pago directo, proceso de naturaleza ejecutiva que no puede iniciarse, conforme al precitado numeral 1 del artículo 545 del CGP.

Aunado a lo anterior, uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, dispuesto en el numeral 4 del artículo 539 ibidem, es una relación detallada de los bienes de propiedad del deudor, con el objeto de que éstos, sirvan para garantizar el pago total o parcial de las obligaciones a favor de los acreedores, luego aceptar la exclusión de un acreedor, con el fin de perseguir un bien de propiedad del deudor a través de una garantía mobiliaria, haría excluir de paso el bien dado en garantía, lo cual iría en detrimento de los derechos de los demás acreedores y, en consecuencia, riñe con el objeto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, conforme a la normatividad que regula el proceso de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no encuentra viable el Despacho, la exclusión del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA, y en consecuencia, se aceptará la objeción presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dejando sin efectos la exclusión del acreedor aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto a la exclusión del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

SEGUNDO: Modificar el auto No 4 del 13 de enero de 2020, en el entendido de no aceptar la exclusión del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA, integrándolo a la totalidad de acreedores de la negociación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

CUARTO: Devolver el proceso a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a fin de que el operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ